

calentado por encima de la temperatura ambiente después de la determinación de  $K_2$  (punto 2.3.4).

2.4.2 Cada uno de dichos termómetros se comprobará, por lo menos, tres veces según lo dispuesto en los puntos 2.4.2.1 a 2.4.2.3.

2.4.2.1 El termómetro se conservará durante una semana entre 20 °C y 25 °C. Al final de la semana, se determinará la corrección a 0 °C (valor  $K_3$ ).

2.4.2.2 A continuación, el termómetro se mantendrá en un baño de prueba a 100 °C  $\pm$  1 °C durante treinta minutos. Luego se sacará y deberá enfriarse al aire. Mientras se enfria hasta alcanzar la temperatura ambiente, su depósito no deberá estar en contacto con otros objetos.

2.4.2.3 A los quince minutos como muy tarde, después de haber sacado el termómetro del baño, se determinará la corrección a 0 °C del termómetro. El valor obtenido de la corrección se designará por  $K_4$ .

2.4.3 Se repetirán las operaciones descritas en los puntos que van del 2.4.2.1 a 2.4.2.3 para obtener una serie de  $n$  diferencias  $K_4 - K_3$ ,  $K_6 - K_5$ , ...,  $K_{2n+2} - K_{2n+1}$ , que serán los valores de la depresión del cero del termómetro, obtenidos durante la primera, la segunda y la  $n$ -ésima serie de medidas, respectivamente.

2.4.4 Cuando  $n$  series de medidas hayan sido efectuadas con  $m$  termómetros de ensayo, la depresión media del cero de dichos termómetros se expresará como sigue:

$$\frac{1}{m \cdot n} \sum_{i=1}^m [(K_4^{(i)} - K_3^{(i)}) + (K_6^{(i)} - K_5^{(i)}) + \dots + (K_{2n+2}^{(i)} - K_{2n+1}^{(i)})]$$

$m$  y  $n$  deberán cumplir las condiciones

$$m \geq 3 \text{ y } n \geq 3$$

según los puntos 2.4.1 y 2.4.2.

La desviación típica de la depresión media del cero, determinada según las disposiciones arriba citadas, no deberá ser superior a 0,01 °C.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1974** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1989 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1989, páginas 1736 a 1743, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las bases comprendidas en el artículo 3.º, grupo de cotización 5 Oficiales Administrativos, columna Bases máximas - Ptas/mes, donde dice: «157.800», debe decir: «175.800».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1975** *RESOLUCION de 20 de enero de 1989, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se modifica el procedimiento de abono de la compensación a las Compañías eléctricas por los pagos a cuenta efectuados y se aclaran cuestiones relativas al cálculo del Suplemento de Precio.*

La Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico de fecha 29 de diciembre de 1987, que desarrolla la Orden de 23 de julio de 1987 sobre compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbón térmico, estableció el procedimiento para la solicitud, cálculo y abono de la compensación por suplemento de precio. El punto quinto de dicha Resolución regula

las condiciones en que las Empresas eléctricas pueden percibir pagos mensuales, a cuenta de la compensación que pueda corresponderles, y limita la cuantía de dichos pagos en función de los resultados obtenidos en el año anterior.

La experiencia adquirida desde la implantación de dicha compensación aconseja modificar este procedimiento, dotándole de una mayor flexibilidad, a la vez que ampliar los límites impuestos a los pagos mensuales a cuenta.

En su virtud, visto el informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden,

Esta Delegación del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.-Desde el 1 de enero de 1989, y en tanto se emita la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico aprobando la compensación por suplemento de precio a los suministros de carbones de Empresas mineras acogidas al sistema de precios de referencia, las Empresas eléctricas podrán percibir de OFICO pagos mensuales a cuenta de dicha compensación. El límite máximo de cada pago será el correspondiente a la dozava parte del 95 por 100 de la compensación por suplemento de precio que hubiera percibido el año anterior, o bien, el mismo porcentaje referido al total de pagos a cuenta realizados por OFICO en el año anterior, si no hubiera sido aprobada la compensación correspondiente a dicho año.

Para el abono por OFICO de cada pago mensual a cuenta, la Empresa eléctrica deberá acompañar a su solicitud un justificante de que, previamente, ha efectuado éste a la Empresa minera.

Segundo.-La Delegación del Gobierno, una vez analizada la documentación a la que se refiere el punto cuarto de la presente Resolución, emitirá una Resolución por la que, con carácter provisional, se determinará la cuantía de la compensación por Suplemento de Precio correspondiente al año de que se trate. OFICO en base a la compensación fijada en la correspondiente Resolución, abonará a la Empresa eléctrica las cantidades resultantes, diferencia entre la cuantía de la compensación y la suma de los pagos mensuales efectuados hasta esa fecha. Dicha diferencia será satisfecha a su vez, distribuyéndose en partes iguales en los meses que falten hasta finalizar el año en que se efectúa la compensación. En el caso de que la cuantía de los pagos mensuales efectuados exceda el importe de la compensación, la Empresa eléctrica procederá a reintegrar a OFICO las cantidades abonadas de más, según el procedimiento anterior.

La liquidación de los intereses devengados se producirá junto con el pago correspondiente al último mes del año.

Las cuantías fijadas con carácter provisional en las Resoluciones que determinen la compensación por Suplemento de Precio devendrán en definitivas a los dos años, salvo que hubieren sido objeto de modificaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la presente Resolución.

Tercero.-La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá, en casos excepcionales, y previo acuerdo con la Dirección General de Minas y de la Construcción, modificar los procedimientos señalados en los apartados primero y segundo.

Cuarto.-Las Empresas eléctricas deberán presentar ante la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico antes del 1 de julio toda la documentación necesaria para el cálculo de la compensación por suplemento de precio, así como copia del acuerdo alcanzado con la Empresa minera sobre el importe de dicho suplemento, o escrito razonado, en su caso, de los puntos de disconformidad. Si transcurrida esta fecha, la documentación anterior estuviese incompleta, se interrumpirá el proceso de pagos mensuales a cuenta, así como el devengo de intereses hasta la fecha en que esta deficiencia quedara subsanada.

Quinto.-Cuando los resultados de las inspecciones encomendadas por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas y de la Construcción, pusieran de manifiesto diferencias significativas en la cuantía de la compensación fijada con carácter provisional en la correspondiente Resolución, se podrá modificar la base de referencia empleada realizándose las correcciones oportunas en las compensaciones de los años afectados.

Este mismo criterio será de aplicación cuando, en base a las informaciones aportadas en años sucesivos, se deduzcan nuevos datos que evidencien la idoneidad de la corrección.

El plazo para poder realizar estas correcciones será de dos años.

Sexto.-A efectos de cálculo del Suplemento de Precio, la documentación presentada deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Las auditorías de las Empresas mineras deberán haber sido realizadas de acuerdo con los criterios contenidos en el «Manual de Principios y Criterios Contables a aplicar por las Empresas de minería de carbón acogidas al Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico en el cálculo del Suplemento de Precio».

b) En la determinación del coeficiente  $K_c$ , las amortizaciones empleadas para el cálculo de los costes totales unitarios de minería subterránea serán los contables, estimadas de acuerdo con los criterios consistentes que para éstas se definen en el Manual de Principios y Criterios antes mencionado.